


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	Al responder por favor cite este número 13002023E2008664	
	Fecha Radicado: 2023-03-29 10:43:24	
	Código de Verificación: a1e8d	Folios: 2
	Radicator: Ventaniilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Doctor
GILBERTO RAMOS SUÁREZ, Jefe Oficina Asesora
Jurídica
INSTITUTO DE ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM
notificacionesjudiciales@ideam.gov.co
Ciudad

ASUNTO: Solicitud de concepto jurídico sobre competencias relacionadas con el RUA
Radicado No. 2023E1006798

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ANTECEDENTES JURIDICOS


En virtud de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo quinto de la Ley 99 de 1993, corresponde a este ministerio el establecimiento del Sistema de Información Ambiental, que fue objeto de reglamentación a través del Decreto 1600 de 1994, compilado en el Decreto Único del Sector Ambiente (1976 de 2015) a partir del artículo 2.2.8.9.1.1.

En el marco de esta competencia, este ministerio expidió la Resolución 1023 de 2010, por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones. Allí se define el Registro Único Ambiental – RUA como el instrumento de captura para el Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR.

El ámbito de aplicación de la Resolución 1023 de 2010 y de la obligación de registrarse en el RUA, se precisa a través de los artículos tercero y cuarto de este acto administrativo. En materia de competencias, aunque se define una cláusula general de competencia en cabeza de la autoridad ambiental competente, el párrafo primero del artículo cuarto consagra que: *“Los establecimientos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental hayan sido expedidos o establecidos de manera privativa por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (ANLA) deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero ante ésta entidad”*.

II. ASUNTO A TRATAR:

El IDEAM se refiere a la situación de una empresa manufacturera que cuenta con licencia ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA para la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono. Señala que, de acuerdo con lo expresado por esta misma autoridad, el registro en el RUA no debe estar a su cargo, por cuanto las actividades de manufactura que realiza la empresa y que está reportando en el registro, no son su competencia y no guardan relación directa con el objeto de la licencia otorgada. A partir de lo anterior, la ANLA es del criterio que en este caso la responsabilidad del registro debe ser de la corporación autónoma regional competente, posición que no es compartida por el IDEAM.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Sobre estas bases, la consulta del IDEAM se plantea en los siguientes términos: “se presenta esta solicitud para efectos de que el Ministerio, por ser la autoridad que en el desarrollo de sus competencias adoptó el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables -SIUR para el sector manufacturero, manifieste cuál es su postura respecto del alcance del artículo 4 de la Resolución No. 1023 de 2010, y nos aclare si en casos como el expuesto con establecimiento CABARRIA IQA S.A.S., el IDEAM puede exigir a la ANLA el seguimiento puntual de esta empresa, por contar con un plan de manejo ambiental”.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De acuerdo con lo expresado en la consulta, la empresa en cuestión es titular de una licencia ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA para la importación de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (HCFC, HFC y mezclas). Esta actividad, en sí misma, no conlleva la necesidad de inscribirse en el RUA para el sector manufacturero que es objeto de regulación en la Resolución 1023 de 2010, proferida por este Ministerio.

Por otra parte, en la consulta se hace referencia a unas actividades de carácter manufacturero que realiza la empresa, sin precisarse si aquellas requieren para su desarrollo de licencia, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como registros de carácter ambiental, en los términos que establece el artículo tercero de la misma Resolución 1023 de 2010. En todo caso, es entendido que estos permisos, en caso de existir, son de la competencia de la corporación autónoma regional y no de la ANLA.

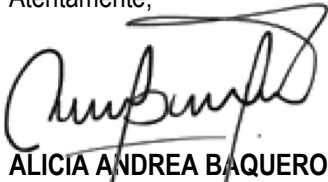
No debe admitir discusión que, cuando la Resolución 1023 de 2010 asigna a la ANLA unas competencias frente al RUA, lo hace en relación con aquellas actividades manufactureras que por sus características ameritan el conocimiento por parte de esa autoridad ambiental, por vía de licencia o cualquier otro instrumento de seguimiento y control ambiental. La sola existencia de una licencia ambiental, cuando la misma no está directamente relacionada con la actividad manufacturera objeto de registro, no debe conllevar que la competencia sobre el RUA se traslade a la ANLA de parte de la autoridad ambiental que corresponda.

Ahora bien, para efectos de determinar la exigibilidad del RUA ante la respectiva corporación autónoma regional, será necesario verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo cuarto de la Resolución 1023 de 2010.

IV. CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto y en atención a la consulta, la existencia de una licencia ambiental para la importación de sustancias controladas (SAO), cuya competencia está radicada en la ANLA, no determina que esta autoridad deba ser responsable de adelantar el RUA de la empresa licenciada. Lo anterior en atención a que la actividad licenciada (importación), no está directamente relacionada con la actividad manufacturera que podría estar generando la obligación de registrarse.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Mauricio Rueda Gómez.
Revisó: Adriana Durán Perdomo. Abogada OAJ.